



Artículos Originales || Recibido: 03/05/2025 || Aceptado: 07/10/2025

A vueltas con las medidas provisionales en la Corte Internacional de Justicia: la cuestión de la jurisdicción *prima facie* y la plausibilidad. Especial referencia a la *Reverse Compliance* en el asunto *Ukraine v. Russian Federation* y al asunto *Nicaragua v. Germany*

Revisiting provisional measures at the International Court of Justice: the question of *prima facie* jurisdiction and plausibility. Special reference to the Reverse Compliance in the *Ukraine v. Russian Federation* and *Nicaragua v. Germany* cases

María del Ángel Iglesias Vázquez  0000-0002-3069-0183

Universidad Internacional de La Rioja, UNIR, España.

ma.iglesias@unir.net

Resumen

Este trabajo aborda las medidas provisionales en la Corte Internacional de Justicia, centrándose en los criterios de jurisdicción *prima facie* y la plausibilidad de los derechos invocados. Más allá de los fundamentos generales, se examinan casos recientes que cuestionan la consistencia en el manejo de la plausibilidad. Las ideas finales subrayan la importancia de estos estándares en la evolución del derecho internacional, evidenciando la necesidad de uniformidad por parte de la Corte, especialmente en contextos de alta complejidad jurídica y política.

Palabras clave: Test de plausibilidad, *prima facie*, medidas provisionales, *reverse compliance*, Corte Internacional de Justicia.

Abstract

This paper addresses provisional measures at the International Court of Justice, focusing on the criteria of *prima facie* jurisdiction and the plausibility of the rights invoked. Beyond the general foundations, recent cases are examined that question the consistency in the handling of plausibility. The final remarks underscore the importance of these standards in the development of international law, highlighting the need for uniformity on the part of the Court, especially in contexts of high legal and political complexity.

Keywords: Plausibility test, *prima facie*, provisional measures, reverse compliance, International Court of Justice.

Sumario

1. Introducción
2. Las medidas provisionales ante la CIJ: cuestiones generales
3. La jurisdicción (*prima facie*) *ratione materiae* de la corte
 - 3.1. La competencia *prima facie* en la *reverse compliance* de Ucrania
4. La plausibilidad y su prueba: el test de la plausibilidad
5. Ideas finales

I. Introducción

El objeto de este artículo es el de (re)examinar el tratamiento de las circunstancias y requisitos exigidos en el Derecho Internacional para que la Corte Internacional de Justicia (CIJ o Corte, en adelante) ordene medidas provisionales, haciendo especial atención a dos de los últimos asuntos planteados ante la Corte.

Conforme ha aumentado el número de Estados que han recurrido a este mecanismo, la Corte ha ido desarrollando los criterios exigidos para dictar este tipo de medidas mediante decisiones en las que se aprecia un estándar de exigencia diferente. Su verificación es *prima facie* y, por lo que se refiere a los derechos afectados que están en peligro y necesitan una protección urgente, la ponderación (el llamado “test de la plausibilidad”) no parece realizarse, por la Corte, de manera uniforme y, por tanto, clara. Al menos, esta es nuestra opinión.

La dificultad de determinar lo que sea plausible o posible ha sido puesta de manifiesto por la Corte y la doctrina. Dugard, en el asunto *Certain Activities*, afirmó que este test es un *feature of the Court*. Algunos autores afirman que la CIJ ha creado (*invented*) una prueba, el test de la plausibilidad de los derechos afectados, que hace más compleja la verificación de que se cumplen los criterios establecidos por el Estatuto de la Corte y sus Reglas de Procedimiento. Otros, argumentan que la plausibilidad, no sólo alcanza a los derechos afectados, sino a los hechos o entienden que la Corte ha sido demasiado flexible o muy rígida en cuanto al estándar de exigencia aplicado en diferentes asuntos. A ello, añadimos que nos resulta complejo separar ese estudio plausible de los derechos afectados sin un estudio de la jurisdicción material *prima facie* de la Corte. La jurisdicción es precondition necesaria y, por ello, esta es analizada (*prima facie*) en primer lugar, por la CIJ. Al respecto, nos encontramos, también, con un tratamiento desigual en cuanto a la intensidad de su verificación.

En el momento actual, el recurso de los Estados a este tipo de medidas se ha intensificado. Por ello, parece esencial que la Corte clarifique la prueba de plausibilidad aplicada a los derechos invocados como afectados, necesitados de urgente protección y determine con mayor precisión la cuestión previa de su jurisdicción (material) (Shaw 2016, 602).

Utilizando un método fundamentalmente analítico, se observará que, en la evolución interpretativa de los preceptos del Estatuto de la Corte y Reglas de Procedimiento relativos a este mecanismo procesal, la Corte ha ido precisando el alcance de aquellos de una forma clara por lo que se refiere a la teoría, pero no tanto en cuanto a la práctica. Esta diferencia es notoria y se hace más patente cuando analizamos las medidas provisionales solicitadas dictadas en dos de los conflictos actuales, el de *Ukraine v. Russian Federation* y el asunto de *Nicaragua v. Germany*, y que tratamos

por razones concretas: el primero, por la dificultad añadida dado el recurso de Ucrania a una *reverse compliance*, como estrategia procesal, lo que se ha planteado por primera vez ante la Corte. La segunda, por la escasez de argumentos ofrecidos, por más que estemos en una etapa donde el estudio de los requisitos y circunstancias se realice sin entrar en el fondo del asunto. Aquí, la referencia a otro asunto conexo en cuanto al escenario, como el caso de *South Africa v. Israel*, es inevitable, además de útil, para la comparativa que nos proponemos, la de poner de manifiesto el diferente grado argumentativo dado por la CIJ.

En este trabajo, nos basaremos en buena parte, en las opiniones separadas o disidentes de los magistrados de la Corte, en cuanto que realizan un estudio profundo y crítico tanto de la competencia *prima facie*, como de la plausibilidad de los derechos afectados. Creemos que nos proporcionan una más amplia visión de las cuestiones analizadas. Finalmente, se insertan unas ideas finales con el objetivo de resaltar las más relevantes ideas vertidas a lo largo de este trabajo.

2. Las medidas provisionales ante la CIJ: cuestiones generales

Las medidas provisionales son un mecanismo procesal incidental¹ que tiende a salvaguardar los derechos en litigio, *pendente lite*, cuando existe una urgencia, un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a aquellos derechos.

Antes de la existencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), podemos encontrar gérmenes de las medidas provisionales, en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional (IDI) y los esfuerzos codificadores tendentes a crear un procedimiento de arbitraje internacional, así como en la Corte Centro Americana de Justicia (CCAJ).

La posibilidad de adoptar medidas provisionales por la CPJI quedó plasmada en el Estatuto y en las Reglas de procedimiento de la Corte. Ambos textos fueron objeto de modificaciones. En los debates sobre su reforma, se trató la cuestión relativa a su obligatoriedad.² La opinión era la de que las partes tenían la obligación moral de cumplirlas. La primera vez que la CPJI tuvo oportunidad de pronunciarse sobre

1. El magistrado Greenwood señaló en el asunto *Timor-Leste v. Australia*: “si bien la Corte insiste en que se ordenarán medidas para proteger los derechos reclamados solo si esos derechos son plausibles, no debe ir más allá de esa evaluación preliminar y hacer o decir nada que prejuzgue cuestiones que solo pueden decidirse sobre el fondo después de que la Corte haya determinado que tiene jurisdicción y después de que haya tenido el beneficio de una argumentación completa sobre la ley y haya escuchado las pruebas que las partes desean poner delante de él.”. Cfr. C.I.J. Asunto *Questions relating to the Seizure and Detention of Certain Documents and Data (Timor-Leste v. Australia)*, *Provisional Measures, Order of 3 March 2014*, *I.C.J. Reports 2014*, p. 147. Cfr. para. 6 de la opinión disidente del magistrado Greenwood. (Traducción propia).

2. C.P.J.I. vid., https://www.icj-cij.org/sites/default/files/permanent-court-of-international-justice/serie_D/D_02_2e_addendum.pdf, pp. 183 y ss.

medidas provisionales fue en el asunto que enfrentó a China y Bélgica.³ La Corte resaltó el objetivo que persiguen: la preservación de los derechos que puedan reconocerse posteriormente a Bélgica o a sus nacionales, procediéndose a la valoración de la concurrencia de las circunstancias bajo las cuales cabía indicarla. Posteriormente, lo hizo en los asuntos *Factory at Chorzów*,⁴ *Legal Status of the South-Eastern Territory of Greenland*,⁵ *Polish Agrarian Reform and German Minority*⁶ y en *Electricity Company of Sofia and Bulgaria*.⁷ No era, por tanto, un mecanismo nuevo para la CIJ, sucesora de la CPJI, cuando las ordenó, por vez primera, en el asunto *Anglo-Iranian Oil Company*.⁸ Cuando la Corte dictó esta orden en 1951, ya partía del corpus jurisprudencial de su predecesora.

Tanto el Estatuto de la CIJ como sus Reglas de procedimiento⁹ prevén la posibilidad de ordenar medidas provisionales. Los artículos base para ello son el artículo 41 del Estatuto de la Corte y los artículos 73 a 75 de las Reglas. El artículo 41 hace alusión a la facultad de la Corte para ordenar estas medidas, “*si considera que las circunstancias así lo exigen*” (...) “*para resguardar los derechos de cada una de las partes.*” Por lo que se refiere a los artículos del Reglamento o Reglas, el art. 73 indica que el escrito de solicitud “indicará los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan”; el art. 74 indica la prioridad respecto de otros asuntos de los que está conociendo la Corte. Por último, el art. 75 faculta a la Corte para indicar medidas total o parcialmente distintas de las solicitadas o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que haya formulado la demanda.¹⁰

Parece evidente que el recurso por parte de los Estados al mecanismo de las medidas provisionales ha aumentado considerablemente, sea por la prioridad señalada

3. C.P.J.I. Asunto *Denunciation of the Treaty of 2 November 1865 between China and Belgium*. Order of 8 January 1927 (*Measures of Protection*). PCIJ Ser A08.

4. C.P.J.I. Asunto *Factory at Chorzów (Indemnities)*. Order made on 21 November 1927 (*Measure of Interim Protection*). PCIJ Ser A12.

5. C.P.J.I. Asunto *Legal Status of the South-Eastern Territory of Greenland*. Order of 3 August 1932 (*Request for the Indication of Interim Measures of Protection*) PCIJ Ser A/B48.

6. C.P.J.I. Asunto *Polish Agrarian Reform and German Minority*. Order of 29 July 1933 (*Application for the Indication of Interim Measures of Protection*) PCIJ Ser A/B58.

7. C.P.J.I. Asunto *Electricity Company of Sofia and Bulgaria*. Order of 5 December 1939 (*Request for the Indication of Interim Measures of Protection*) PCIJ Ser A/B79.

8. C.I.J. Asunto *Anglo-Iranian Oil Co. Case*, Order of July 5th, 1951: I.C.J. Reports 1951, p. 89.

9. Cfr. art. 41 del Estatuto de la C.I.J. y los artículos 73-75 de las Reglas de Procedimiento, mencionados, entre otros en los asuntos *United Kingdom v. Iran*, p. 93; *Ukraine v. Russian Federation*, p. 5; *Belgium v. Senegal*, p. 4; *Armenia vs. Azerbaijan*, p. 5; *Gambia v. Myanmar*, p. 5; *South Africa v. Israel*, p. 1; *Timor-Leste v. Australia*, p. 4; *Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia*, p. 19 o *Germany v. United States of America*, p. 4.

10. El párrafo 2 del artículo 75 del Reglamento de la Corte se refiere específicamente a esta facultad de la Corte. La Corte ha ejercido esta facultad en el asunto *Alleged Violations of the 1955 Treaty of Amity, Economic Relations, and Consular Rights (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*. *Provisional measures*. Order of 3 October 2018, I.C.J. Reports 2018 (II), p. 651, para. 96”, en *Gambia v. Myanmar*, para 77, p. 29, en *Ucrania v. Russia* o en *Armenia vs. Azerbaijan*, para 91, p. 34 o 391.

en el art. 74 del Reglamento de la CIJ o por otros motivos, incluidos los políticos, mediáticos o por el loable y deseable aumento de confianza en la justicia internacional.¹¹ Por ello, la Corte debe asegurarse de que estos procedimientos no sean objeto de abuso o mal uso,¹² cerciorándose de que se cumplan los criterios que ha desarrollado en su jurisprudencia en relación con este mecanismo, pero siendo más precisa con el estándar exigido, evitando estos altibajos que se pueden comprobar en su jurisprudencia.

Tomando los preceptos mencionados del Estatuto y del Reglamento de la Corte, junto a los demás requisitos necesarios para que la CIJ pueda ejercer la labor a la que está llamada (que la Corte tenga jurisdicción y el asunto sea admisible), podemos señalar que el punto de partida para que la Corte ordene medidas provisionales es la urgencia de adoptar, *pendente lite*, una decisión ante el riesgo de que la disputa se agrave, al estar en peligro los derechos necesitados de protección, que pertenecen a una de las partes.

Basándose en el asunto *Belgium v. Senegal* y en las cuarenta y una órdenes dadas por la Corte antes, Greenwood señaló que existen ciertos requisitos, cumulativos, que se deben satisfacer para dictarlas: (i) debe parecer, *prima facie*, que las disposiciones invocadas por el demandante constituyen una base sobre la que podría fundarse la competencia del Tribunal de Justicia; (ii) las medidas provisionales deben tener por objeto la protección de derechos que posteriormente puedan ser reconocidos a una de las partes, y (iii) las medidas ordenadas deben ser necesarias para proteger tales derechos.

El primero de ellos se refiere a la jurisdicción de la Corte *prima facie*. El segundo conduce a una ponderación de la plausibilidad del asunto, a la posibilidad razonable de que el derecho que reclama de urgente protección exista jurídicamente. Si están diseñadas para preservar los derechos que pueden ser dictados, después, en la decisión sobre el fondo, debe existir al menos alguna posibilidad de éxito y, por tanto, habrá de procederse, también, a un estudio de los hechos que plausiblemente afectan a los derechos invocados. Como señaló Greenwood, recordando al juez Abraham, lo que se requiere es algo más que una afirmación, pero menos que una prueba; en otras palabras, la parte debe demostrar que existe al menos una posibilidad razonable de que el derecho que reclama exista como cuestión de derecho y

11. C.I.J. Asunto *LaGrand* (*Germany v. United States of America*), *Provisional Measures, Order of 3 March 1999*, I. C.J. Reports 1999, p. 9.

12. El abuso de proceso constituyó la sexta objeción preliminar planteada por Rusia en el asunto planteado por Ucrania sobre la Convención del Genocidio. Cfr. sentencia de fecha 2 de febrero de 2024 (Excepciones preliminares), para 37.

se considere aplicable a su caso.¹³ Finalmente, se exige que haya una conexión entre las medidas solicitadas y el fondo.

Los efectos jurídicos de la indicación de medidas provisionales por parte de la CIJ generaron incertidumbres hasta el asunto *LaGrand*¹⁴ en el que la CIJ afirmó el carácter obligatorio de su cumplimiento. La Corte concretó el sentido de “decisiones” de la Corte, concluyendo que el objeto y fin del artículo 41 de su Estatuto es el de preservar su propia capacidad para cumplir su función de solución pacífica de controversias internacionales, lo que implica que las medidas provisionales deben ser vinculantes y crean obligaciones jurídicas internacionales para las partes.¹⁵

Este carácter no era, ni es, algo nuevo. Examinando los trabajos preparatorios del artículo 41 de su Estatuto y, teniendo presente el párrafo 4 del artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,¹⁶ la Corte concluyó su obligatoriedad. Así, de forma distinta al parecer del comité de la CPJI, al que antes hicimos referencia (obligación moral de su cumplimiento), la CIJ expresamente indicó que una medida provisional es una decisión y, como el resto de las pronunciadas por la Corte, son de obligado cumplimiento *ex art. 94*.

Los requisitos están íntimamente ligados y son cumulativos.¹⁷ Sin jurisdicción no hay medidas, lo que se analiza *prima facie*. Sin la existencia de derechos afectados necesitados de protección, sin una conexión entre lo solicitado y estos derechos, tampoco. Por lo que se refiere a la urgencia, se ha de tener en cuenta que esta es clave para obtener de la Corte unas medidas provisionales. La CIJ rara vez ha mencionado la urgencia por su nombre, prefiriendo señalar las circunstancias que la han llevado a ejercer, o no, su poder (Rosenne 2004, 139; Milosz 2023, 791). (“si las circunstancias así lo requieren”). Si la jurisdicción es resuelta *prima facie*, los derechos en riesgo de ser afectados lo son plausiblemente. Así, el problema que planteamos ahora deriva de que la ponderación de los requisitos y circunstancias a que nos referimos se han de dar *prima facie* y plausiblemente, cuestiones que, reiteramos, no siguen una línea uniforme en la jurisprudencia de la Corte.

13. C.I.J. Asunto *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, *Provisional Measures, Order of 8 March 2011*, I.C.J. Reports 2011, p. 6. Greenwood, Declaración, p. 47 y *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)* (*Provisional Measures, Order of 13 July 2006*, I.C.J. Reports 2006, p. 141), Abraham, opinión separada, paras. 4 y ss.

14. C.I.J. Asunto *Germany v. United States of America (LaGrand case)*, p.11, para 28; Cfr., *Costa Rica vs. Nicaragua*, pp. 24-25, para. 84; *Democratic Republic of Congo v. Uganda*, p. 258, para. 263; *Bosnia and Herzegovina s. Yugoslavia*, p. 23, para. 44; *Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia* (Separate Opinion of Judge *ad hoc* Lauterpacht), p. 410; En este sentido vid., Kempen, B. y Zan, p. 921-929; Cançado Trindade, A. p. 163.

15. C.I.J. Asunto *Germany v. United States of America (LaGrand case)*, paras. 102-109.

16. C.I.J. *Ibidem*, para 101.

17. En el asunto *Nicaragua vs. Alemania*, Iwasawa, literalmente, señala que “Since one of the requirements is not satisfied, there is no need for the Court to examine the others, including the requirement of *prima facie* jurisdiction”. Cfr. p.1 de su opinión. Jiménez de Aréchaga ya se había pronunciado en este sentido en su opinión en el *Aegean case. (Interim Protection)*, *Order of 11 September 1976*, I.C.J. Reports 1976, pp. 11, 13, paras. 33, 44.

En el siguiente apartado nos referiremos, primero, a la cuestión de la jurisdicción *prima facie ratione materiae* al que seguirá un apartado especialmente dedicado al asunto *Ukraine v. Russia Federation*.

3. La jurisdicción (*prima facie*) *ratione materiae* de la corte

El hecho de que la Corte tenga objetivamente el poder de indicar medidas provisionales¹⁸ no significa que tenga competencia para dictarlas en cualquier situación. La CIJ debe tener jurisdicción para decidir sobre el fondo del asunto. Pero como en esta fase se requiere *prima facie* nos encontramos con la cuestión del hasta dónde llega esa apariencia, esa probabilidad. La jurisprudencia de la Corte nos muestra casos en que su análisis -al igual que con la plausibilidad de los derechos afectados- no sigue unos estándares iguales, lo que podemos observar fácilmente en la *reverse compliance* del asunto *Ukraine v. Russia Federation*, que comentamos más adelante o, anteriormente, en las órdenes a las que haremos referencia seguidamente.

Conviene, antes, añadir que entendemos que esta cuestión está más ligada de lo que pueda parecer a la de la plausibilidad de los derechos afectados y su protección. La indagación de la Corte sobre la plausibilidad podría solaparse con la indagación sobre la competencia *prima facie ratione materiae*, aunque estos dos requisitos impliquen umbrales diferentes. Creemos que, aunque para la jurisdicción apliquemos una apariencia *prima facie* y una plausibilidad para la afectación de los derechos invocados, no puede negarse que la competencia material de la Corte requiere el examen de estos, desde que se debe aislar la cuestión para poder determinarla correctamente. Al respecto ha habido y hay un interesante debate: la Corte puede determinar que posee jurisdicción, en esta fase, *prima facie* y, después, en el estudio del fondo del asunto, establecer que no tiene competencia, lo que, quizás, encontremos en alguno de los recientes asuntos pendientes ante la CIJ, como el de *Nicaragua v. Germany*.

Sabemos que la CIJ está abierta a todos los Estados parte de la Carta de las NNUU, *ex art.* 35.1 del Estatuto de la CIJ, pero estos deben aceptarla mediante uno de los medios que este texto establece, unilateralmente, a través de tratados, a través de un acuerdo especial o por el *forum prorrogatum* y, a pesar de que se ha repetido que basta con que la base invocada por el solicitante parezca conferir competencia a la

18. C.I.J. Artículo 41 del Estatuto de la Corte y arts. 73 a 75 de las Reglas de Procedimiento.

CIJ, merece la pena traer el parecer de Winiarski y Badawi, en el primer asunto de la Corte sobre medidas provisionales, el *Anglo Iranian Oil Co.*¹⁹

Los magistrados mencionados entraron al estudio de esta cuestión en su opinión disidente, recordando que el poder que confiere el artículo 41 del Estatuto de la Corte no es incondicional, que ha de haber consentimiento de las partes respecto a la competencia otorgada a la CIJ; por lo tanto, la Corte no debía indicar medidas de protección a menos que su competencia le pareciese *reasonable* probable, provisionalmente y sin que prejuzgara su decisión final. Pero, ello, después de un examen detallado al que debe proceder la Corte al pronunciarse sobre la cuestión de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas. Añadieron que, si existen argumentos de peso a favor de la competencia impugnada, la Corte puede indicar medidas provisionales de protección. En caso de que existan en contra, no se podrán indicar dichas medidas. En este primer asunto, la CIJ hizo referencia al necesario *element of judgment*.²⁰

En el asunto de la *Interhandel*, Lauterpacht afirmó que “los Estados (...) tienen derecho a esperar que la Corte no actúe de conformidad con el artículo 41 en los casos en que la falta de jurisdicción sobre el fondo sea manifiesta” (...) “Por consiguiente, el Tribunal de Justicia no puede, en relación con una solicitud de indicación de medidas provisionales, ignorar por completo la cuestión de su competencia en cuanto al fondo.”²¹ Posteriormente, Padilla Nervo, en los dos asuntos *Fisheries*²² insistió en que la cuestión de la jurisdicción de la Corte no había sido examinada en su totalidad e invocando el parecer de los jueces arriba mencionados que disintieron en el asunto *Anglo Iranian* añadió que “la cuestión de las medidas provisionales de protección está vinculada, para el Tribunal, a la cuestión de la competencia; el Tribunal sólo está facultado para indicar tales medidas si considera, aunque sólo sea provisionalmente, que es competente para conocer del fondo del asunto”, subrayando sus dudas respecto a esta.²³ En sus opiniones disidentes, en los dos asuntos *Nuclear Tests* de 1973, incoados por Nueva Zelanda y por Australia contra Francia, el magistrado Forster alegó que la CIJ debería haber renunciado a los caminos ya transitados tradicionalmente en los procedimientos sobre medidas provisionales, que debería haberse cerciorado de que realmente era competente, y no haberse

19. C.I.J. Asunto *Anglo-Iranian Oil Co. (United Kingdom v. Iran)*. Order of 5 July 1951. Request for the indication of interim measures of protection.

20. *Dissenting Opinion of Judges Winiarski and Badawi Pasha*, p. 12.

21. C.I.J. Asunto *Interhandel (Switzerland v. United States of America)*. Orden de 24 de octubre de 1957, Lauterpacht, opinión separada, p. 17.

22. Nos referimos a los asuntos *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)* y *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, Órdenes de 17 de agosto de 1972).

23. C.I.J. *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*. *Dissenting Opinion of Judge Padilla Nervo*, p. 22. (Traducción propia).

contentado con una mera probabilidad.²⁴ En el caso presentado por Australia, Jiménez de Aréchaga afirmó que no creía que el Tribunal debiera indicar medidas provisionales sin prestar la debida atención a la cuestión básica de su competencia para conocer del fondo de la demanda. “No se debe acceder a una solicitud si está claro, incluso en una apreciación *prima facie*, que no hay base posible sobre la que el Tribunal pueda ser competente en cuanto al fondo”²⁵

Este mismo magistrado, en el asunto *Aegean Sea*²⁶ se pronunció en similares términos, pero añadiendo que para que puedan concederse medidas cautelares deben concurrir todas las circunstancias relevantes, incluida la posibilidad de competencia sobre el fondo. Sin embargo, para denegar las medidas provisionales basta con que falte una sola de las circunstancias relevantes. Desde este punto de vista, todas las circunstancias del caso -incluida la relativa a la posibilidad de competencia sobre el fondo- se sitúan en el mismo plano: ninguna tiene una prioridad lógica con respecto a otra.

En el asunto *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (*Nicaragua v. United States of America*), Schwebel, partiendo de la cuestión del significado de “may” (plausibilidad) afirmó que:

Whether “might” means “possibly might” or “might well” or “might probably” is a question of some controversy y “while in deciding whether it has jurisdiction on the merits, the Court gives the defendant the benefit of the doubt, in deciding whether it has jurisdiction to indicate provisional measures, the Court gives the applicant the benefit of the doubt. In the present case, the Court, in my view, has given the applicant the benefit of a great many doubts” States which have, by one route or another, submitted to the Court’s compulsory jurisdiction in advance of a particular dispute, run the risk of being the object of an order indicating provisional measures even though (as in the *Anglo-Iranian Oil Co.* case) the Court may eventually conclude that jurisdiction on the merits is lacking. One step which the Court itself can take is to ensure that the parties, at the stage of argument on provisional measures, are afforded the time required to prepare to argue issues of jurisdiction in depth. A second step is to ensure that the Court itself is afforded the requisite time to deliberate issues of jurisdiction in depth and to formulate its order in accordance with its internal judicial practice.²⁷

24. C.I.J. Asunto, *Nuclear Tests (Australia v. France)* y Asunto *Nuclear Tests (New Zealand v. France)*. Órdenes de 22 de junio de 1973. Forsters, opinión disidente, (*New Zealand v. France*) p. 17.

25. C.I.J. Asunto *Nuclear Tests (Australia v. France)* Orden de 22 de junio de 1973, p. 107. Literalmente, dice: “*I do not believe the Court should indicate interim measures without paying due regard to the basic question of its jurisdiction to entertain the merits of the Application. A request should not be granted if it is clear, even on a prima facie appreciation, that there is no possible basis on which the Court could be competent as to the merits*”. (Traducción propia).

26. C.I.J. Asunto *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey)*. Orden de 11 de septiembre de 1976, Jiménez de Aréchaga. Opinión separada, p. 17. (Traducción propia en texto).

27. Si «podría» significa «posiblemente podría» o «bien podría» o «probablemente podría» es una cuestión controvertida y «mientras que al decidir si tiene competencia sobre el fondo, el Tribunal concede al demandado el beneficio de la duda, al decidir si tiene competencia para indicar medidas provisionales, el Tribunal concede al demandante el beneficio de la duda. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia, en mi opinión, ha concedido a la demandante el beneficio de la duda» Los Estados que, por una u otra vía, se han sometido a la jurisdicción

En los asuntos mencionados, podemos comprobar cómo la jurisdicción *prima facie* de la Corte es objeto de atención especial por los magistrados que formulan opiniones disidentes o separadas, resaltando un nivel más alto de exigencia que el aplicado por la Corte, poniendo énfasis en que la competencia de esta, incluso *prima facie*, requiere un estudio más desarrollado de lo que un “a primera vista” nos pudiera resultar. Ello, desde el asunto *Anglo Iranian Oil Co.*

Somos de la opinión de que la Corte debe ser más profunda en el estudio de su jurisdicción *prima facie*, en los argumentos que desarrolla, aunque sea esta una cuestión en la que podemos tener corto recorrido, ya que se podrá argumentar, de contrario, que no prejuzga la competencia respecto al fondo del asunto, pero en los actuales asuntos presentados en la Corte, nos parece crucial y entendemos que su tratamiento se complica cuando nos encontramos con un caso de *reverse compliance* que tratamos a continuación.

3.1. La competencia *prima facie* en la *reverse compliance* de Ucrania

El acto de agresión rusa perpetrado el día 24 de febrero de 2022 condujo a que, dos días después, Ucrania llamara la atención de la Corte alegando como base para la jurisdicción la Convención sobre el genocidio de 1948, en el asunto *Allegations of genocide under the convention on the prevention and punishment of the crime of genocide*, junto a la que sometió una petición de medidas provisionales.

Esta demanda, presentada el día 26 de marzo de 2022, constituye una *reverse compliance*. Esta se produce cuando el Estado contra el que se ha formulado una alegación fuera del proceso, solicita una declaración de que esta es infundada. La Federación Rusa alegó ciertas excepciones preliminares, de manera que, junto a la decisión sobre medidas provisionales, de 16 marzo de 2022,²⁸ la CIJ se pronunció sobre las excepciones preliminares el 2 de febrero de 2024.²⁹

Conviene recordar que ni Ucrania ni Rusia han conferido a la Corte competencia mediante el mecanismo del artículo 36. 1 (menos, del apartado 3 del mismo precepto) del Estatuto, por lo que el recurso a algún tratado en el que ambas coincidieran

obligatoria del Tribunal de Justicia con anterioridad a un litigio concreto, corren el riesgo de ser objeto de un auto por el que se indiquen medidas provisionales, aunque (como en el asunto *Anglo-Iranian Oil Co.*) el Tribunal concluya finalmente que carece de competencia sobre el fondo. Una medida que puede adoptar el propio Tribunal es garantizar que las partes, en la fase de alegaciones sobre las medidas provisionales, dispongan del tiempo necesario para prepararse a argumentar en profundidad las cuestiones de competencia. Una segunda medida consiste en garantizar que el propio Tribunal disponga del tiempo necesario para deliberar en profundidad sobre las cuestiones de competencia y formular su resolución de conformidad con su práctica judicial interna. p. 207. (Traducción propia).

28. C.I.J. Asunto *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation)*, *Provisional Measures, Order of 16 March 2022*, I.C.J. Reports 2022, p. 211.

29. C.I.J. Asunto *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation)*, *Preliminary objections, Judgment of 2 February 2024*.

en la aceptación de la competencia de la Corte, era la fórmula para solicitar las medidas a la Corte.

Estamos ante un procedimiento análogo a un procedimiento de “cumplimiento inverso” que no se había formulado, antes, ante la CIJ, pero sí en el seno de la OMC.³⁰ A primera vista, aparecía un *non liquet*, ya que no existe norma, ni doctrina, ni antecedentes que impidan a la Corte ser competente para declarar que un demandante no ha cometido una violación de un tratado. Este fue el parecer mayoritario de los Estados que intervinieron. La CIJ aclaró en el para. 99 de la Decisión de 2024, que: “(la Corte) considera que el artículo IX no excluye la posibilidad de que un Estado solicite una declaración de que no es responsable de cometer genocidio en violación de la Convención.”, dejando abierta la posibilidad de nuevas *reverse compliances en el futuro*, pero la forma de presentar la solicitud, en nuestra opinión, hacía más complicado el evaluar la *prima facie* respecto de la jurisdicción y demás requisitos necesarios para indicar medidas.

La cuestión que nos podíamos plantear era (y es) el de si estamos ante un supuesto relacionado con el genocidio o con el uso de la fuerza. La *reverse compliance* daba la vuelta a la cuestión competencial basándola en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948. El núcleo de la disputa era la afirmación de Ucrania de que no cometió genocidio y que, por tanto, no había justificación para el uso de la fuerza por parte rusa.

Siguiendo el esquema de los requisitos y las circunstancias de las anteriores decisiones, la Corte afirmó que aquellos concurrían y que, por tanto, procedían las medidas solicitadas por Ucrania. En esa etapa de medidas, la cuestión de la competencia fue tratada sin entrar a fondo en la materia verdaderamente objeto de la demanda. Ciertamente, la cuestión del genocidio había sido mencionada por Rusia en varias ocasiones y, quizás, ahí quedó atrapada, en sus propias palabras, por más que invocara posteriormente el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Creemos que estamos ante un asunto relacionado con el uso de la fuerza, que hubo una clara agresión, una manifiesta violación del artículo 2.4 de la Carta, un atentado contra la integridad territorial de un Estado y que se invocó el genocidio como estrategia procesal. La CIJ pudo valorar más profundamente la cuestión competencial, aislando la verdadera cuestión, reiteramos, de si tenía o no, competencia (aún *prima facie*) para condenar y declarar que el uso de la fuerza por parte de la Federación de Rusia, en y contra Ucrania a partir del 24 de febrero de 2022, viola los artículos I y IV de la Convención contra el Genocidio y que el reconocimiento por parte de la

30. Como precedentes de la existencia de este tipo de solicitudes se señalaron los asuntos *France v. United States of America*, *Libyan Arab Jamahiriya v. United Kingdom*. “si la Corte considerara que estos casos no proporcionan un precedente directo, la supuesta novedad de un tipo particular de reclamación no es una razón legal para que la Corte se abstenga de ejercer su jurisdicción”. Cfr. para 89 de la sentencia de 2024. (Traducción propia).

Federación de Rusia de la independencia de las denominadas “República Popular de Donetsk” y “República Popular de Luhansk” el 21 de febrero de 2022 viola los artículos I y IV de la Convención contra el Genocidio.

Nuestra opinión es la de que la consideración de la *prima facie* fue un tanto ligera, por más que esta *reverse* u otras razones que escapan de lo estrictamente jurídico, hicieran ciertamente compleja la operación de la determinación de la competencia *prima facie* de la Corte o condujera a un resultado negativo, además de apartarse de la postura mantenida en el asunto *Legality of Use of Force*.³¹ De hecho, el magistrado Bennouna votó en favor de la indicación de medidas por la trágica situación, pero *sin estar convencido* de que la Convención sobre el Genocidio pudiera permitir a Ucrania someter un litigio relativo a acusaciones de genocidio formuladas contra él por otro Estado por otro Estado, como la Federación de Rusia, incluso si dichas alegaciones sirvieran de pretexto para un uso ilegal de la fuerza.³²

Merece, por último, en consecuencia, recordar que, de las Excepciones Preliminares presentadas, no fue estimada la solicitud b) del para. 178 del memorial de Ucrania;³³ esta es una cuestión que se verá resuelta en el fondo del asunto, pero es significativo el para. 150 de la sentencia de 2 de febrero de 2024.

Que existe una distinción fundamental entre la cuestión de la aceptación por los Estados de la jurisdicción de la Corte y la conformidad de sus actos con el derecho internacional. Los Estados siempre están obligados a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y otras normas de derecho internacional. Independientemente de que hayan consentido o no en la jurisdicción de la Corte, los Estados siguen siendo responsables de los actos que se les atribuyen y que son contrarios al derecho internacional.

31. C.I.J. Asunto *Legality of Use of Force (Serbia and Montenegro v. Italy)*, *Preliminary Objections*, 2004 I.C.J., para. 481.

32. Cfr., paras 1 y 2 de su Declaración. La cursiva es nuestra.

33. En su memorial, Ucrania, pidió: "178. Por las razones expuestas en este Memorial, Ucrania solicita respetuosamente a la Corte que: a) Juzgue y declare que la Corte tiene jurisdicción sobre esta controversia. b) Falle y declare que no hay pruebas creíbles de que Ucrania sea responsable de cometer genocidio en violación de la Convención contra el Genocidio en las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk. c) Condene y declare que el uso de la fuerza por parte de la Federación de Rusia en y contra Ucrania a partir del 24 de febrero de 2022 viola los artículos I y IV de la Convención contra el Genocidio. d) Condene y declare que el reconocimiento por parte de la Federación de Rusia de la independencia de las denominadas «República Popular de Donetsk» y «República Popular de Luhansk» el 21 de febrero de 2022 viola los artículos I y IV de la Convención contra el Genocidio, e) Condene y declare que, al no suspender inmediatamente las operaciones militares iniciadas el 24 de febrero de 2022 en el territorio de Ucrania, y al no garantizar que las unidades militares o armadas irregulares que puedan ser dirigidas o apoyadas por ella, así como las organizaciones y personas que puedan estar sujetas a su control o dirección, no adopte ninguna medida para llevar a cabo estas operaciones militares, la Federación de Rusia violó las obligaciones independientes que le impone la Orden de medidas provisionales dictada por la Corte de 16 de marzo de 2022." (la negrita es nuestra). En la sentencia de 2024, "Por doce votos contra cuatro, se estima la segunda objeción preliminar planteada por la Federación de Rusia, que se refiere a las presentaciones c) y d) del párrafo 178 de la Memoria de Ucrania". Cuatro de los quince jueces votaron en contra. Donoghue, Sebutinde, Robinson y Charlesworth. Cfr. para 151.

4. La plausibilidad y su prueba: el test de la plausibilidad

No faltan autores como Salkiewicz-Munnerlyn, Schöndorf o Milanovic,³⁴ que afirman que el test de la plausibilidad es creación de la CIJ en su jurisprudencia, señalando asuntos -diferentes- como pioneros. Los dos primeros entienden que la primera vez que la Corte se ocupó de este test, fue en el asunto *Questions relating to the obligation to prosecute or extradite (Belgium v. Senegal)*. Miles considera que la prueba de plausibilidad es un fenómeno posterior a *LaGrand* que se originó en la opinión separada del Juez Abraham en la primera orden de medidas provisionales de *Pulp Mills on the River Uruguay*.³⁵ Este mismo autor sostiene que la igualdad de significado entre "plausibilidad" con "posibilidad" del juez Greenwood fue adoptada formalmente por la Corte en el párrafo 67 del caso *Amity Treaty*, perpetuando lo que siempre ha sido la práctica de la Corte en el desarrollo de su jurisprudencia sobre medidas provisionales. Señala, además, que Lauterpacht fue el primer miembro de la Corte en plantear una versión de la prueba de jurisdicción *prima facie* en *Interhandel (Switzerland v. United States of America)* tomado después en el asunto *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*.

Abraham, haciendo énfasis en que la sentencia *LaGrand* dejó clara la obligatoriedad de las medidas provisionales, afirmó que la Corte, aun no debiendo emitir un juicio definitivo sobre el fondo de la controversia en esta fase, no puede prescindir de un análisis preliminar de los derechos en disputa, ni se estaría excediendo de sus funciones decisorias al proceder a tal estudio, sino que -por el contrario- cumpliría mejor su función. El requisito de *fumus boni juris* para la imposición de medidas provisionales con carácter vinculante (...) se impone por pura lógica.³⁶

Así, si hemos de entender que se trata de un nuevo requisito, una "invención" (o incluso innovación) de la Corte no estaríamos muy de acuerdo. Nuestra opinión se acerca más a la lógica del juez Abraham o a la de Oellers-Frahm y Zimmermann cuando afirman que el test de la plausibilidad no constituye una novedad en el procedimiento de medidas provisionales³⁷.

La presentación cada vez más frecuente de medidas provisionales ha conducido, como señalamos antes, a que la Corte profundice en el alcance del artículo 41 del

34. Salkiewicz-Munnerlyn, E., *Jurisprudence of the PCIJ and of the ICJ on Interim Measures of Protection*, Springer, 2022, pp. 63-67; Schöndorf, R., "Implausible Confusion: The Meaning of "Plausibility" in the ICJ's Provisional Measures", *EJIL Talk*, May 6, 2024; Milanovic, M. "A Thought Experiment on Plausibility and ICJ Provisional Measures". *EJIL Talk*, May 7, 2024. Este dice literalmente dice "after the Court had developed its PM jurisprudence and invented the plausibility criterion".

35. Traducción propia en texto. Miles, C., "Provisional Measures in General." Part. In *Provisional Measures before International Courts and Tribunals*, 131-342. Cambridge Studies in International and Comparative Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.

36. C.I.J. Asunto *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)* (Provisional Measures, Order of 13 July 2006, I.C.J. Reports 2006, p. 141), Abraham, opinión separada, paras 8-10.

37. Zimmermann et al. cit. p., 1160.

Estatuto; es una consecuencia lógica del uso de este mecanismo procesal y del estudio de sus requisitos, donde sí observamos que el criterio, a la hora de concederlas, puede haber sido más o menos estricto. Pero las medidas provisionales conllevan un pronunciamiento *pendente lite*, que implica un estudio de las circunstancias y requisitos *prima facie*, para poder llegar a la conclusión, en esta fase, de si es necesario adoptarlas, de una prueba de posibilidades. Ello, reiteramos, porque la dicción del artículo 41 del Estatuto, cuando se refiere a “*si las circunstancias así lo exigen*”, demanda un necesario estudio de estas.

La plausibilidad o lo que pueda ser *apparently reasonable, valid, truthful* nos plantea varias interrogantes: ¿cómo medir la plausibilidad? ¿qué grado de probabilidad se requiere? ¿se circunscribe al derecho aplicable o a los hechos, también?

La cuestión no parece clara y un análisis de la jurisprudencia y de la doctrina confirman que se trata de una cuestión muy compleja. A modo de ejemplo, señalemos que, para Koroma, el aspecto más problemático de la plausibilidad es su “vagueza”;³⁸ Owada, escribió en su opinión separada en el asunto ICSFT y CERD que, si “plausibilidad” implicara un grado de certeza superior al cincuenta por ciento (...)”.³⁹ Cançado Trindade, en su opinión separada en el asunto Timor, dice: “plausibility (whatever that might concretely mean)” refiriéndose seguidamente a pie de página al sentido etimológico del término derivado del latín *plaudere*.⁴⁰

La Corte no ha clarificado el grado necesario de posibilidad, lo que ha conducido a que nos encontremos con asuntos en que se muestra más o menos flexible a la hora de indicarlas o no. Milanovic afirma que “Diferentes jueces tendrán una comprensión diferente de este criterio, especialmente a medida que la composición cambia con el tiempo”. (...) “Un aspecto crucial es que los jueces a menudo transigen para obtener una mayoría, o la mayoría más amplia posible, lo que da lugar a ambigüedades deliberadas (constructivas) en la redacción de determinadas órdenes del MP. Las órdenes *SAvI* y *NvG* son excelentes ejemplos”⁴¹

Analizando las medidas provisionales ordenadas por la Corte, incluyendo las opiniones separadas o disidentes de los magistrados, en el asunto *Great Belt (Finland*

38. C.I.J. Asunto *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area*, Provisional Measures, Sep. Op. Koroma, ICJ Reports (2011), pp. 30–1, paras. 6–7. Dice Koroma, además: “The Court simply introduced the plausibility standard into the Order, presenting it as if it were a criterion so well-established that it needed no introduction, explanation or justification. This is inconsistent with the settled jurisprudence of the Court, according to which the applicant has to demonstrate that an existing right is threatened and needs to be protected”, p. 6 de su opinion.

39. C.I.J. Asunto *Application of the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism [ICSFT] and of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination [CERD] (Ukraine v. Russian Federation)*, Orden de 19 de abril de 2017. Provisional Measures, Sep. Op. Owada, ICJ Reports (2017), pp. 142, 147, para. 19, citado en Andreas Zimmermann, et el. Cit., p. 20.

40. C.I.J. Asunto. *Questions relating to the Seizure and Detention of Certain Documents and Data (Timor-Leste v. Australia)*. Order of 3 March 2014, Cançado, opinion separada, p. 186.

41. Traducción propia en texto. Milanovic, cit.

v. Denmark), encontramos, por vez primera una mención a la palabra “test” (sic) en la opinión del magistrado Shahabuddeen, que literalmente menciona, referido a la plausibilidad de los derechos afectados. Como señalamos arriba, desde el asunto *Anglo Iranian Oil Co.*, se hace referencia al “elemento de prueba”, por lo que la existencia de un test, desde el primero de los casos, es evidente.

El hecho de que las medidas tiendan a proteger derechos e intereses que corresponden a una de las partes, cuando hay un riesgo y perjuicio irreparable de que aquellos queden afectados, conduce, aplicando el criterio de la posibilidad, a que deba demostrarse que existe, al menos, una posibilidad razonable de que el derecho que reclama el solicitante existe como cuestión de derecho.

Las órdenes de la CIJ y las opiniones de los magistrados que acompañan a estas ponen de manifiesto que la plausibilidad alcanza no sólo al derecho, sino a los hechos que analiza. Si bien el artículo 41 del Estatuto y las Reglas de Corte mencionan “derechos afectados” (plausiblemente) parece claro que, en algunos casos, la Corte realiza un análisis de los hechos que va más allá de la mera evaluación.

El problema es que, en ocasiones, este estudio se realiza de forma un tanto exhaustiva y, en otras, aparece casi desnuda de contenido. Esta es una cuestión importante, ya que puede interpretarse, también, que la CIJ va más allá de la plausibilidad, a la búsqueda de la casi certeza de unos hechos o a que reciba críticas indeseables respecto a que tenga doble vara de medir; es decir, que, ante hechos similares, la conclusión sea diferente (léase, asuntos *Legality of Use of Force*).

En el asunto *Ukraine v. Russian Federation* de 2017,⁴² la Corte entendió que Rusia no había violado, plausiblemente, los artículos 2 y 18 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (CIRFT), no porque los derechos en cuestión no existieran, sino porque (al parecer) la Corte no estaba convencida de que las supuestas acciones rusas los hubieran violado en cuanto al fondo. Esto implicaba que la Corte estaba yendo más lejos de lo que lo había hecho anteriormente en cuestiones de plausibilidad: estaba llevando a cabo una evaluación de las pruebas, creemos.

La afirmación señalada arriba de los jueces Abraham y Greenwood respecto de que el criterio de plausibilidad exige algo más que una afirmación, pero menos que una prueba, fue recordada, más recientemente, por uno de los representantes de Israel, Bekker, en el asunto presentado por Sudáfrica. En este asunto,⁴³ el juez Nolte volvió

42. C.I.J. *Ukraine v. Russian Federation*, *Provisional Measures*, cit, p. 104. Cfr., especialmente paras. 74-75.

43. C.I.J. Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Nolte, G., Declaración, para. 10. Esto, a la vez que recuerda el asunto *Gambia v. Myanmar* en el que la Corte concluyó la no necesidad de un estándar superior en cuanto a la prueba del elemento espiritual del genocidio, puesto que, de los hechos y circunstancias del caso, se concluía que la afectación de derechos era plausible. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-ord-01-04-en.pdf>

a recordar la falta de claridad en cuanto a la plausibilidad. Hizo hincapié en que la jurisprudencia de la Corte sugiere que las solicitudes de medidas provisionales deben ofrecer algún nivel de pruebas que avalen sus alegaciones, incluyendo las relativas al elemento mental esencial del genocidio, invocando el asunto *Jadhav*: “En la presente Resolución, la Corte ha señalado la importancia de la intención genocida específica, sin precisar, sin embargo, su plausibilidad en el presente caso.”⁴⁴

Comparando con el asunto *Myanmar*, resaltó que Sudáfrica no había demostrado, de forma plausible, que la operación militar emprendida por Israel, como tal, se estuviera llevando a cabo con intenciones genocidas. La información proporcionada por Sudáfrica no era -a su juicio- comparable con las pruebas presentadas ante la Corte en el caso *Gambia v. Myanmar* en 2020. Las pruebas aportadas por Sudáfrica en relación con la operación militar israelí diferían fundamentalmente de los informes detallados de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Myanmar, que sirvió de base a la Corte para entender que, plausiblemente, existía intención genocida. Sin embargo, al final, Nolte decidió votar en favor de las medidas solicitadas por Sudáfrica, basándose en que ciertas declaraciones de funcionarios del Estado israelí, incluidos miembros de su ejército, daban lugar a un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable de los derechos de los palestinos en virtud del Convenio sobre el genocidio” y, además, eran muy ambiguas en el uso de un lenguaje deshumanizante e indiscriminado contra los palestinos de la Franja de Gaza como grupo.⁴⁵

En la orden la de la CIJ leemos: “los hechos y circunstancias mencionados anteriormente son suficientes para concluir que al menos algunos de los derechos reclamados por Sudáfrica y para los que solicita protección son plausibles”.⁴⁶

Iwasawa, en su opinión en el asunto *Nicaragua v. Germany* señaló que la plausibilidad es un criterio destinado a examinar si es posible que los derechos reivindicados por el solicitante existan en virtud del derecho internacional. Afirmó lo que hemos venido comprobando: que, en algunos casos, la Corte ha examinado los hechos y las pruebas para determinar si los derechos afirmados por el solicitante son plausibles, como en el asunto *Canada and The Netherlands v. Syrian Arab Republic*, donde la Corte examinó las pruebas de presuntas violaciones de los derechos plausibles, en el contexto del riesgo de perjuicio irreparable y la urgencia.

Por la novedad de estos asuntos en el tiempo, reiteramos que sí podemos concluir que la plausibilidad alcanza a los hechos, como mejor base para apoyar el derecho, pero sería conveniente que la Corte aclarase criterios en cuanto a esta dualidad “derechos-hechos” y al por qué, en ciertas ocasiones, no le parece necesario evaluar

44. C.I.J. *South Africa v. Israel*, Nolte, G., Declaración, para. 10.

45. Cfr. para. 15 de su Declaración.

46. C.I.J. *South Africa v. Israel*, *Order of 26 January 2024*, para 54.

los hechos en igual grado, es decir, una argumentación más profunda en su razonamiento.

Un último apunte añadimos respecto a la cuestión de la admisibilidad que pasa desapercibida en las medidas provisionales que venimos mencionando. En el asunto *Armenia v. Azerbaijan*, la CIJ señaló que la existencia de una disputa es una cuestión de fondo y no una cuestión de forma o procedimiento (p. 14 o 371),⁴⁷ pero la admisibilidad es estudiada por la Corte dentro del apartado jurisdicción y no de forma separada.

Couvreur recordó, recientemente, su diferencia con la cuestión de la jurisdicción, en el asunto *Guyana v. Venezuela*, recordando que la admisibilidad fue claramente definida en el asunto *Mavrommatis* como “Un différend est un désaccord sur un point de droit ou de fait, une contradiction, une opposition de thèses juridiques ou d'intérêts entre deux personnes”⁴⁸ y, después, reiterada en posterior jurisprudencia.

La admisibilidad se refiere a la existencia de una disputa y, por tanto, puede haber jurisdicción, pero no admisibilidad. Una disputa o diferencia que ha de ser jurídica y no política. La existencia de un litigio es la primera condición para ejercer su función jurisdiccional. Además, “[l]as objeciones a la admisibilidad normalmente adoptan la forma de una afirmación de que, incluso si la Corte es competente y se supone que los hechos expuestos por el Estado demandante son correctos, existen no obstante razones por las que la Corte no debería proceder a un examen del fondo.”⁴⁹

En el asunto de *Ukraine v. Russian Federation* de 2022, la cuestión de la admisibilidad, la existencia de la controversia fue la primera objeción preliminar rusa, a fin de reforzar el argumento de la falsa alegación de genocidio, rechazada en la decisión de febrero de 2024.⁵⁰ La Corte sí encontró, en la orden de medidas provisionales,

47. C.I.J. Asunto *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Armenia v. Azerbaijan)*, *Provisional Measures, Order of 7 December 2021*, I.C.J. Reports 2021, p. 361.

48. C.I.J. Asunto *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, *Judgement of 6 April 2023. Partly separate and partly dissenting opinion of Judge ad hoc Couvreur*, El magistrado. señaló que las cuestiones relativas a la existencia de competencia se refieren a la medida en que las partes han consentido la competencia del Tribunal («ni plus ni moins»), en para. 7, mientras que la admisibilidad puede abarcar una serie de cuestiones, incluida, entre otras, la decisión de ejercer o no la competencia, en para. 11. Cfr., igualmente, C.P.J.I. Asunto *Mavrommatis Palestine Concessions, Greece v United Kingdom, Objection to the Jurisdiction of the Court, Judgment*, PCIJ Series A n° 2, ICGJ 236 (PCIJ 1924), 30th August 1929, p. 11.

49. C.I.J. Asunto *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, *Judgement*, ICJ Reports 2003, 161, 177, para.29, en TALMON, S. *Chinese Journal of International Law* (2016), 309–391. Traducción propia.

50. C.I.J. Asunto *Ukraine v. Russian Federation, Provisional Measures, Order of 16 March 2022*, cit. p. 211. Cfr. para 30 de la Orden de medidas provisionales: “Ucrania sostiene que existe una controversia ...Ucrania alega además que la controversia entre las Partes se refiere a la cuestión de si, como consecuencia de la afirmación unilateral de la Federación de Rusia de que se está produciendo un genocidio, la Federación de Rusia tiene una base legal para emprender acciones militares en y contra Ucrania con el fin de prevenir y castigar el genocidio de conformidad con el artículo I de la Convención contra el Genocidio. Ucrania considera que la Federación de Rusia “ha dado la vuelta a la Convención contra el Genocidio”, haciendo una falsa afirmación de genocidio como base para acciones por su parte que constituyen graves violaciones de los derechos humanos de millones de personas en toda Ucrania.

que había base factual suficiente para afirmar la existencia de una controversia y, así, de la admisibilidad del asunto, haciendo un detallado estudio en los paras. 28 a 47, resaltando, no sólo las declaraciones del presidente Putin de 24 de febrero de 2022, la de su ministro de Asuntos Exteriores, de 26 de febrero de 2022, sino que trae sucesos anteriores y, así, en el para. 37 de la orden, la Corte recuerda que: “desde 2014, diversos órganos estatales y altos representantes de la Federación de Rusia se han referido, en declaraciones oficiales, a la comisión de actos de genocidio por parte de Ucrania en las regiones de Luhansk y Donetsk”⁵¹

VI.1. El asunto *Nicaragua v. Germany* ¿plausibilidad?

En la demanda de medidas provisionales presentada por *Nicaragua vs. Germany*,⁵² se parte del hecho de la comisión de un genocidio, no plausiblemente, sino, de hecho. En la parte introductoria de su solicitud,

Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que Alemania, por su conducta con respecto a las graves violaciones de normas imperativas de derecho internacional que tienen lugar en los Territorios Palestinos Ocupados (a) no sólo ha incumplido su obligación de prevenir el genocidio cometido y que se está cometiendo contra el pueblo palestino -incluidos la Franja de Gaza- sino que ha contribuido a la comisión de genocidio en violación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (en adelante «Convención sobre el Genocidio») (..) ⁵³

Pero, aplicando el test de la plausibilidad, para determinar que Alemania incurrió en tal violación, la Corte debía determinar, primero, que Israel ha cometido genocidio. Como se recordó en los *oral pleadings*, invocando el asunto de Bosnia, ⁵⁴ "un Estado sólo puede ser considerado responsable de la violación de la obligación de prevenir

Afirma que, en lugar de emprender una acción militar para prevenir y castigar el genocidio, la Federación de Rusia debería haberse apoderado de los órganos de las Naciones Unidas en virtud del artículo VIII de la Convención o de la Corte en virtud del artículo IX de la Convención. Ucrania afirma que discrepa vehementemente de la interpretación, aplicación y cumplimiento de la Convención por parte de la Federación de Rusia. Refiriéndose, entre otras cosas, a una declaración del Ministerio de Asuntos Exteriores de Ucrania de 26 de febrero de 2022, Ucrania afirma que la Federación de Rusia "no podía ignorar que Ucrania 'se oponía positivamente' a sus opiniones. El demandado sostiene que, con el fin de "vincular" la Convención al uso de la fuerza con el fin de invocar su cláusula de solución de controversias, Ucrania ha afirmado que la Federación de Rusia inició su "operación militar especial" sobre la base de acusaciones de genocidio cometido por Ucrania. La Federación de Rusia afirma que, en realidad, su "operación militar especial" en el territorio de Ucrania se basa en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional consuetudinario y que la Convención no puede proporcionar una base jurídica para una operación militar, que queda fuera del ámbito de aplicación de la Convención.”.

51. Literalmente dice: “since 2014, various State organs and senior representatives of the Russian Federation have referred, in official statements, to the commission of acts of genocide by Ukraine in the Luhansk and Donetsk regions” (Traducción propia).

52. C.I.J. Asunto *Alleged Breaches of Certain International Obligations in respect of the Occupied Palestinian Territory (Nicaragua v. Germany)*. Order of 30 April 2024.

53. Traducción propia en texto, cfr., para. 3, p.1.

54. C.I.J. Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007 (I), p. 221, para. 431.

el genocidio si este se ha cometido realmente”. En el asunto de Nicaragua, además, por un Estado no presente en el procedimiento.⁵⁵

La Corte, siguiendo el estudio efectuado en anteriores solicitudes, analizó la jurisdicción, la admisibilidad, los derechos afectados y su relación con las medidas solicitadas, así como la urgencia de la adopción. Pero lo que llama la atención es la más que escueta respuesta dada por la Corte. Si Nicaragua invocó el incumplimiento de la Convención usando este mecanismo de medidas provisionales, la Corte debió entrar a argumentar la plausibilidad de que los actos cometidos por Alemania entraran, o no, en el ámbito de la Convención. Sin embargo, no procedió a tal estudio, yendo directamente a otras cuestiones planteadas junto a la principal. En suma, no ofreció argumentos.

Quizás podría haber establecido que acceder a su pretensión pasaba por admitir la comisión de genocidio, lo que afectaría al asunto de *Sudáfrica v. Israel*. La cuestión de la plausibilidad apenas aparece;⁵⁶ de hecho, es tan escasa que uno se puede preguntar si se trata de una resolución de medidas provisionales o de fondo. Este asunto ahondará más en la ya controvertida cuestión de los estándares exigidos en cuanto a la posibilidad-plausibilidad. Después de habernos encontrado asuntos en los que la Corte no sólo estudia ésta en cuanto al derecho, sino que va profundamente a los hechos, la decisión en el presente asunto produce sorpresa y preocupación jurídica.

La orden se acordó por una amplísima mayoría de quince contra uno (la opinión disidente del juez *ad hoc* Al-Khasawneh). El vicepresidente Sebutinde y el magistrado Iwasawa emitieron opiniones separadas. Los jueces Cleveland y Tladi expusieron, también, opiniones particulares. Tladi, para excusar la pobreza argumentativa de la Corte, dijo “En primer lugar, la decisión de la Corte de no abordar de manera *pro forma* las condiciones específicas para la indicación de medidas provisionales desarrolladas en su jurisprudencia está justificada en este caso”.⁵⁷

En estas opiniones, no podemos encontrar algún argumento de peso relacionado con la plausibilidad, con el estándar requerido en esta fase *pendente lite*. Sebutinde no estuvo de acuerdo con el enfoque dado por la Corte, mostrándose claramente en desacuerdo con el escaso razonamiento que sustenta la Orden, basándose en la

55. C.I.J. Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, Judgment, I.C.J. Reports 2015 (I), p. 128, para. 441.

56. El término plausibilidad aparece una sola vez en el párrafo 11 de la Orden y se produce al transcribir la solicitud de Nicaragua al final de sus observaciones orales (Cfr. para 11 de la Orden).

57. Más adelante, en el para 11 y 12 de su opinión, el magistrado señaló: “La Corte debe tener la libertad de sopesar todos los elementos juntos de una manera más fluida que la que se puede captar mediante un ejercicio de marcar casillas. Al mismo tiempo, la Corte debe evitar crear el atractivo de un formalismo rígido cuando, de hecho, existe un grado de fluidez. 12. Debo ser claro. No creo que lo que ha hecho el Tribunal de Justicia equivalga a la adopción de un enfoque diferente, o a una desviación de su jurisprudencia. En lugar de establecer un nuevo enfoque, la orden de la Corte abarca un grado necesario de flexibilidad en la evaluación de si las circunstancias requieren la indicación de medidas provisionales.”.

necesidad o conveniencia de “apegarse estrictamente a los criterios que la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia para la indicación de medidas provisionales”. Como hemos dicho, falta un estudio mucho más profundo de la plausibilidad de la jurisdicción y demás requisitos, aunque dudamos de que haya algo a lo que apegarse de tal manera, puesto que aun estando concretados los requisitos, al ser estos plausibles y no existir uniformidad en la jurisprudencia ¿cómo hacerlo? ¿qué asuntos tomar como referencia?

Con respecto a la jurisdicción, se echa en falta la referencia al tercero interviniente necesario (asunto *Monetary Gold*)⁵⁸ que también se aplica en esta fase de medidas provisionales y que Alemania hizo valer en sus alegatos orales. Si el principio es aplicable (la ausencia de Israel), la Corte debería abstenerse de ejercer su jurisdicción, incluso *prima facie*. Queda la fase de fondo y si bien la Corte no entró a valorar la aplicabilidad del principio *Monetary Gold* en su orden de 30 de abril de 2024, esta cuestión será fundamental en la siguiente fase del procedimiento.

En fin, muchas de las afirmaciones efectuadas por ambas partes en su escrito inicial y en los alegatos orales están ausentes en la orden pronunciada por la Corte que es, quizás, una de las más pobres de las que se han dictado en estos últimos años -de tanta actividad de la Corte-, en general y, en particular, por lo que respecta a las medidas provisionales.

5. Ideas finales

En primer lugar, conviene precisar que el artículo 41 del Estatuto de la Corte y los artículos 73 a 75 de las Reglas de Procedimiento de la Corte constituyen el marco legal de las medidas provisionales respecto a las circunstancias y requisitos exigidos para su pronunciamiento que tienen carácter prioritario.

Estos preceptos ha sido objeto de desarrollo conforme la CIJ ha tenido que fallar los distintos asuntos planteados, siendo el primero el *Anglo Iranian Oil Co.*, en el que la CIJ señaló que el objeto de estas medidas *to preserve the respective rights of the Parties pending the decision of the Court*, considerando la existencia de una urgencia y un riesgo de que la disputa se agrave, lo que requiere un examen de la afectación de los derechos alegados a concretar por la parte requirente, de la urgencia y riesgo, pero también de la jurisdicción y admisibilidad de la Corte como criterios generales a aplicar a cualquier asunto ante la Corte. Así, los requisitos exigidos por el derecho son: a) jurisdicción y admisibilidad; b) existencia de un peligro de que los derechos de las partes queden afectados; c) una conexión entre lo solicitado y los derechos y d) urgencia y riesgo de que la disputa se agrave.

58. C.I.J. Asunto *Case of the monetary gold removed from Rome in 1943 (Preliminary Question)*, Judgment of June 15th, 1954: I.C.J. Reports 1954, p. 19.

En el desarrollo de estos requisitos y circunstancias se pone de manifiesto que la *prima facie* aplicada a la jurisdicción tiene estándares de exigencia diferente, lo que nos lleva a concluir la falta de una línea uniforme. Esto queda evidenciado especialmente a través de las opiniones de los magistrados en sus opiniones disidentes o separadas y, desde luego, por la doctrina.

El estudio de la plausibilidad ha conducido a que algunos autores hablen del test de la plausibilidad como *invention* o *feature* de la Corte. Como hemos señalado, entendemos que se trata de un desarrollo de los preceptos del Estatuto y Reglas de procedimiento de la Corte, precisando que existen requisitos generales que también aplican a las medidas provisionales (jurisdicción, admisibilidad y obligatoriedad de su cumplimiento), por lo que no podemos mostrarnos de acuerdo con tales afirmaciones.

El test de la plausibilidad ha revelado la complejidad en cuanto a lo que suponga y a su alcance, si la plausibilidad alcanza al derecho o se extiende a los hechos. Hemos destacado las aportaciones de los magistrados de la Corte que definen lo que signifique plausible y la dificultad que entraña su estudio.

En consecuencia, nos encontramos con estándares de exigencia de la prueba de la plausibilidad, más o menos exigentes, lo que conduce inevitablemente a cierta incertidumbre, como se ha señalado, no sólo por los jueces de la Corte, sino por la doctrina. Esto ocurre, igualmente, con la determinación de la jurisdicción *prima facie*. En definitiva, las circunstancias y requisitos no gozan de uniformidad en la práctica por más que estén bien definidos en la teoría.

Cada vez es más frecuente el recurso a este mecanismo procesal de carácter prioritario, en casos concernientes a conflictos internacionales con un gran trasfondo político. En estos escenarios complejos, las decisiones de la CIJ precisan una mayor claridad en cuanto a la aplicación de la jurisdicción *prima facie* aún en asunto presentado en forma de *reverse compliance* para no ser percibidas como influenciadas por factores políticos. Por ello, y, antes, por la seguridad jurídica que se espera de la Corte en la aplicación del Derecho Internacional, es necesario que la Corte refuerce, también, sus argumentos y ayude a clarificar la cuestión de la plausibilidad, respecto a la que el asunto *Nicaragua v. Germany* supone un paso atrás.

A pesar de que las medidas provisionales son de obligado cumplimiento, no podemos sino concluir, dado el denominador común de las medidas más específicamente comentadas, con la frase que dejó escrita el magistrado Xue en la orden de fecha 16 de marzo de 2022 en el asunto *Ukraine v. Russian*:

in the context of an armed conflict, one may wonder how those provisional measures can be meaningfully and effectively implemented by only one Party to the conflict. When the

situation on the ground requires urgent and serious negotiations of the Parties to the conflict for a speedy settlement, the impact of this Order remains to be seen.⁵⁹

Bibliografía

- Abad, M. “Efectos jurídicos de las medidas provisionales adoptadas por el tribunal internacional de justicia: el antes y el después del asunto Lagrand (sentencia de 27 de junio de 2001)” *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, ISSN-e 2530-6324, ISSN 1138-039X, nº 6, 2002, págs. 53-74, p. 53.
- Baetens, F. “Abuse of Process and Abuse of Rights Before the ICJ: Ever More Popular, Ever Less Successful?” *EJIL Talk*, October 15, 2019. <https://www.ejiltalk.org/abuse-of-process-and-abuse-of-rights-before-the-icj-ever-more-popular-ever-less-successful/>.
- Becker, T. *Verbatim Record. Public sitting held on Friday 12 January 2024, at 10 a.m., at the Peace Palace, President Donoghue presiding, in the case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, p. 36.
- C.I.J. Asunto *Anglo-Iranian Oil Co. (United Kingdom v. Iran)*. Order of 5 July 1951. *Request for the indication of interim measures of protection*.
- C.I.J. Asunto *Case of the monetary gold removed from Rome in 1943 (Preliminary Question)*, Judgment of June 15th, 1954: *I.C.J. Reports* 1954.
- C.I.J. Asunto *Interhandel (Switzerland v. United States of America)*. Orden de 24 de octubre de 1957. Lauterpacht, H., opinión separada p. 17.
- C.I.J. Asunto *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland)*, Orden de 17 de agosto de 1972.
- C.I.J. Asunto *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*. Orden de 17 de agosto de 1972.
- C.I.J. Asunto *Nuclear Tests (New Zealand v. France)*. Orden de 22 de junio de 1973. Forsters opinión disidente, p. 17.
- C.I.J. Asunto, *Nuclear Tests (Australia v. France)* Orden de 22 de junio de 1973.
- C.I.J. Asunto *Aegean case. (Interim Protection)*, Order of 11 September 1976, *I.C.J. Reports* 1976.
- C.I.J. Asunto *Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey)*. Orden de 11 de septiembre de 1976. Jiménez de Aréchaga, opinión separada, p. 17.

59. C.I.J. Asunto *Ukraine v. Russian Federation, Provisional Measures, Order of 16 March 2022*, cit. p. 211. “en el contexto de un conflicto armado, cabe preguntarse cómo es posible que una sola Parte en el conflicto aplique esas medidas provisionales de manera significativa y eficaz. Cuando la situación sobre el terreno requiere negociaciones urgentes y serias de las Partes en conflicto para una solución rápida, el impacto de esta Orden está por verse.” (Traducción propia). Cfr. Declaration of Judge Xue, p. 241.

- C.I.J. Asunto *Passage through the Great Belt (Finland v. Denmark)*, Provisional Measures, Order of 29 July 1991, I.C.J. Reports 1991, p. 12.
- C.I.J. Asunto *LaGrand (Germany v. United States of America)*, Provisional Measures, Order of 3 March 1999, I. C. J. Reports 1999, p. 9.
- C.I.J. Asunto *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Judgment, ICJ Reports 2003.
- C.I.J., Asunto *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2005.
- C.I.J. Asunto *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)* (Provisional Measures, Order of 13 July 2006, I.C.J. Reports 2006, p. 141), Abraham, opinión separada.
- C.I.J. Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007 (I).
- C.I.J. Asunto *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, Provisional Measures, Order of 28 May 2009, I.C.J. Reports 2009, p. 139. Cançado Trindade, opinión disidente.
- C.I.J. Asunto *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, Provisional Measures, Order of 8 March 2011, I.C.J. Reports 2011, p. 6. Greenwood. Declaración, p. 47
- C.I.J. Asunto *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area*, Provisional Measures, Koroma, opinión separada. ICJ Reports (2011).
- C.I.J. *Annuaire-I.C.J. Yearbook 2013-2014*.
- C.I.J. Asunto *Questions relating to the Seizure and Detention of Certain Documents and Data (Timor-Leste v. Australia)*, Provisional Measures, Order of 3 March 2014, I.C.J. Reports 2014, p. 147. Greenwood, opinión disidente
- C.I.J. Asunto. *Questions relating to the Seizure and Detention of Certain Documents and Data (Timor-Leste v. Australia)*. Order of 3 March 2014, Cançado Trindade. A., opinión separada. p. 186.
- C.I.J. Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, Judgment, I.C.J. Reports 2015 (I).
- C.I.J. Asunto *Application of the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism and of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Ukraine v. Russian Federation)*, Provisional Measures, Order of 19 April 2017, I.C.J. Reports 2017.
- C.I.J. *Application of the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism [ICSFT] and of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination [CERD] (Ukraine versus Russian*

Federation), Orden de 19 de abril de 2017. Cançado Trindade, A. opinión separada

- C.I.J. Asunto *Alleged Violations of the 1955 Treaty of Amity, Economic Relations, and Consular Rights (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, *Provisional Measures*, Order of 3 October 2018, I.C.J. Reports 2018, p. 623.
- C.I.J. Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, *Provisional Measures*, Order of 23 January 2020, I.C.J. Reports 2020.
- C.I.J. Asunto *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Armenia v. Azerbaijan)*, *Provisional Measures*, Order of 7 December 2021, I.C.J. Reports 2021.
- C.I.J. Asunto *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation)*, *Provisional Measures*, Order of 16 March 2022, I.C.J. Reports 2022, p. 211.
- C.I.J. Asunto *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation)*, *Provisional Measures*, Order of 16 March 2022, I.C.J. Reports 2022, p. 211. Declaration of Judge Xue, p. 241.
- C.I.J. Asunto *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*. Judgment of 6 April 2023. Partly separate and partly dissenting opinion of Judge ad hoc Couvreur.
- C.I.J. Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Order of 26 January 2024.
- C.I.J. Asunto *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation)*, *Preliminary objections*, Judgment of 2 February 2024.
- C.I.J. Asunto *Alleged Breaches of Certain International Obligations in respect of the Occupied Palestinian Territory (Nicaragua v. Germany)*. Order of 30 April 2024.
- C.I.J. Asunto *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Order of 26 January 2024. Nolte. Declaración, p. 3.
- C.I.J. *Note for States concerning contentious cases before the Court* de junio de 2024.
- C.P.J.I. Asunto Denunciation of the Treaty of 2 November 1865 between China and Belgium. Order of 8 January 1927 (Measures of Protection). PCIJ Ser. A08.
- C.P.J.I. *Preparation of the Rules of Court of January 30th, 1922*, Series D. No. 2.

- C.P.J.I. *Rules of Court (adopted March 24 1922)*. Series D, No. 1, 1926.
- C.P.J.I. *Statute and Rules of Court*. First Edition, Series D. Nº.1, 1926.
- C.P.J.I. *Asunto Factory at Chorzów (Indemnities). Order made on 21 November 1927 (Measure of Interim Protection)*. PCIJ Ser. A12.
- C.P.J.I. *Asunto Mavrommatis Palestine Concessions, Greece v United Kingdom, Objection to the Jurisdiction of the Court, Judgment*, PCIJ Series A nº 2, ICGJ 236 (PCIJ 1924), 30th August 1929.
- C.P.J.I. *Modification of the Rules*. Series D, second addendum to Nº.2, 1931.
- C.P.J.I. Serie D. Actas y Documentos relativos a la organización de la Corte. Segunda Adenda a la nº 2. Modificaciones al Reglamento de 1931.
- C.P.J.I. *Asunto Legal Status of the South-Eastern Territory of Greenland. Order of 3 August 1932 (Request for the Indication of Interim Measures of Protection)* PCIJ Ser A/B48.
- C.P.J.I. *Asunto Polish Agrarian Reform and German Minority. Order of 29 July 1933 (Application for the Indication of Interim Measures of Protection)*. PCIJ Ser A/B58.
- C.P.J.I. *Elaboration of the Rules of Court of March 11th, 1936 Series D, third addendum to Nº.2, 1936*.
- C.P.J.I. *Asunto Electricity Company of Sofia and Bulgaria. Order of 5 December 1939 (Request for the Indication of Interim Measures of Protection)* PCIJ Ser A/B79.
- C.P.J.I. *Statute and Rules of Court*. Series D. Nº.1, fourth Edition - April 1940.
- C.P.J.I. *Elaboration of the Rules of Court of March 11th, 1936. Series D, fourth addendum to Nº.2, 1943*.
- Convention for the Establishment of a Central American Court of Justice (1907). Disponible en Derecho Internacional Público - dipublico.org.
- CACJ. *Asunto Honduras v. Guatemala, Final Conclusions & Award of 19 December 1908, 3. Am. J. Int'l L. 729 (1909)*.
- Costa Rica. Archivo Nacional. Expediente de El Salvador. Asunto: juicio promovido por el Gobierno de El Salvador contra el de la República de Nicaragua por haber celebrado este último, con el Gobierno de Estados Unidos de Norte América, el Tratado Bryan - Chamorro: otorga a Estados Unidos ciertos derechos para la construcción de un canal interoceánico y una base naval en el Golfo de Fonseca. Unidad documental CR-AN-AH-CJCA-00169.”
- International Law Commission. Summary record of the 189th meeting, 9 June 1953, Extract from the Yearbook of the International Law Commission, 1953, vol. I, para 19.

- Kempen, B. Y. zan, H. The Practice of the International Court of Justice on Provisional Measures: The Recent Development. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol.69, no.4, pp. 919–929.
- Lando, M. “Plausibility in the Provisional Measures Jurisprudence of the International Court of Justice.” *Leiden Journal of International Law* 31, no. 3 (2018): 641–68. <https://doi-org.peacepalace.idm.oclc.org/10.1017/S0922156518000213>.
- López-Almansa, E. Las medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Avena y otros Nacionales Mejicanos (Méjico vs. Estados Unidos). *Anuario Español de Derecho Internacional*, ISSN-e 2173-3775, ISSN 0212-0747, nº 19, 2003, págs. 421-442, p. 439.
- Milanovic, M. “A Thought Experiment on Plausibility and ICJ Provisional Measures”. *EJIL Talk*, May 7, 2024.
- Miles, CA. “Origins of Provisional Measures.” Chapter I. *Provisional Measures before International Courts and Tribunals*, 15–81. Cambridge Studies in International and Comparative Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.
- Miles, CA. “Plausibility and the ICJ: A response to Somos and Sparks”, *Völkerrechtsblog*, 12 October 2018, doi: 10.17176/20181012-094819-0.
- Miles, CA. “Provisional measures and the ‘new’ plausibility in the jurisprudence of the International Court of Justice”. *British Yearbook of International Law*, 2018. pp 1–46.
- Miłosz, G. How Urgent is Urgent?—Statistical Analysis of Procedural Urgency in Provisional Measures at the International Court of Justice, *Chinese Journal of International Law*, Volume 22, Issue 4, December 2023, Pages 789–822, <https://doi.org/10.1093/chinesejil/jmad047>.
- Ndiaye, T.M. *Journal of Law and Judicial System* Volume 1, Issue 2, 2018, PP 21-48, p. 28.

Oellers-Frahm, K. and Zimmermann, A. 'Article 41', in Andreas Zimmermann, and others (EDS), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 3rd Edition, Oxford Commentaries on International Law (2019; online edn, Oxford Academic), <https://doi.org/10.1093/law/9780198814894.003.0055>.

- Raju, D. Ukraine v Russia: A “Reverse Compliance” case on Genocide. *EJIL Talk*, March, 15, 2022.
- Reichert, D. Provisional Remedies in International Litigation: A Comprehensive Bibliography, 19, *INT’L L.* 1429 (1985).
- Rob P., & Abken, F. A. Complex Relationship: The Interplay Between the Monetary Gold Principle and the Genocide Convention in Nicaragua v. Germany, *Völkerrechtsblog*, 24.10.2024.
- Rosenne, S., *Provisional Measures in International Law: The International Court of Justice and the International Tribunal for the Law of the Sea* (Oxford, 2004; online edn, Oxford Academic, 22 Mar. 2012), <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199268061.001.0001>.
- Salkiewicz-Munnerlyn, E. *Jurisprudence of the PCIJ and of the ICJ on Interim Measures of Protection*, Springer, 2022.
- Schondorf, R. “Implausible Confusion: The Meaning of “Plausibility” in the ICJ’s Provisional Measures”, *EJIL Talk*, May 6, 2024.
- Shaw, M. *Rosenne’s Law and Practice of the International Court: 1920-2015*, Vol. II, Brill, 2016.
- Sparks, T., Somos, M. The Humanisation of Provisional Measures? Plausibility and the Interim Protection of Rights before the ICJ. *Max Plank Institute for Comparative Public Law and International Law*. MPIL Research Paper Series, nº 2019-20.
- Talmon, S. *Chinese Journal of International Law* (2016), 309–391.
- Zimmermann, A., and others (eds), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 3rd Edition, Oxford Commentaries on International Law (2019; online edn, Oxford Academic), Ch. III. Art. 41. pp. 20 <https://doi.org/10.1093/law/9780198814894.001.0001>.

Conflicto de intereses

En esta publicación no se presentó ningún conflicto de interés.

Financiación

Esta publicación no ha recibido ninguna ayuda o financiación.
